



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° -2016-GRA/GR-GG
0340

Ayacucho, 30 DIC. 2016

VISTO:

El Informe de Precalificación N°181-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente administrativo N°37-2014-GRA-ST (Fs.228), y N°010-2015-GRA-ST (Fs.12);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo Servicio Civil, es decir de la Ley N°30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las



disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°649-2015-GRA/GRA-GG de fecha 10 de setiembre de 2015, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha de **28 de diciembre de 2016** se remite el Informe de Precalificación N°181-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al expediente administrativo N°37-2014-GRA-ST y 010-2015-GRA/ST, en el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Carlos Andrés CAPPELLETTI ZÚÑIGA**, en su condición de Director de la Oficina de Servicio de Equipo Mecánico (SEM) del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de Infracciones Éticas en el ejercicio de la función pública, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y LOS HECHOS IMPUTADOS

Que, con Oficio 1534 y 1536 -2014-GRA/GG-ORADM, el Director de la Oficina Regional de Administración remite a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, la Opinión Legal N°793-2014-GRA-GG-ORAJ, solicitando las acciones administrativas que correspondan.

Que, con Oficio N°1648 y 1647-2014-GRA/GG-ORADM, el Director de la Oficina Regional de Administración remite a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, la Opinión Legal N°254-2014-GRA-GG-ORAJ-BSQ, respecto a la multa generada a favor de la Superintendencia de Transporte Terrestre, de personas, cargas y mercaderías, para su conocimiento y acciones correspondientes.

Que, con Opinión Legal N°793-2014-GRA-GG-ORAJ, ratificada en la Opinión Legal N°254-2014-GRA-GG-ORAJ-BSQ se recomienda: 1) Derivar a la Comisión Permanente y/o especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para que califique la procedencia o improcedencia de aperturarse Proceso Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y/o servidores que a)



generador de la mercadería de vehículo de placa de rodaje A8C895/A3F980, para la comisión de la infracción P16 por no cumplir con presentar la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas o emitirla consignando pesos y medidas que no concuerdan con lo despachado y/o transportado y b) No han posibilitado la formulación de recursos de impugnación contra la Resolución Sub Directoral N°7605-2013-SUTRAN/07.2.2 de fecha 20 de junio de 2013 emitida por la Sub Dirección de Procedimientos de Vehículos de la Superintendencia de Transporte Terrestre de personas cargas y mercancías que impone la sanción de multa ascendente a la suma de S/.18250.00 (...) Y 2) Derivarse los actuados a la Dirección Regional de Administración para el ejercicio de sus atribuciones con relación al abono de la multa.

Que, con Oficio N°727-2015-GRA-GG-ORADM se remite la Opinión Legal N°488-2015-GRA-GG-ORAJ sobre el pago de S/.18250.00 generados por la sanción de multa por la SUTRAN, se ratifica el contenido de la Opinión Legal N°793-2014-GRA-GG-ORAJ. (Expediente N°010-2015 acumulado al expediente 37-2014).

ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 37-2014 y 10-2015-GRA/ST, se llega a advertir la existencia de elementos de prueba, que evidencian indicios de la presunta comisión de Infracciones Éticas en el ejercicio de la función pública, conforme al siguiente detalle:

Que, con fecha 06 de noviembre de 2012, al hacer su paso por la balanza de precisión de la Estación de Pesaje Cerro Azul Sur, el vehículo de placa de rodaje N°08C895//3F980 , tipo T3S3 se le sanciona por no emitir correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas o emitirla consignando pesos y medidas que no concuerdan con lo despachado y/o transportado, motivo por el cual se emitió el con Formulario de Infracción a las Infracciones de pesos y medidas vehiculares N°010-0027569 al Gobierno Regional de Ayacucho, en su calidad de generador de la mercancía, consignándose un monto a pagar por la suma de S/.18250.00. Verificándose que el citado Formulario de Infracción fue notificado el mismo 6 de noviembre de 2012 a horas 13:11:27 horas al conductor Juan Carlos Chávez Navarro – Por no portar constancia de verificación de pesos y medidas.

Que, con Resolución Sub Directoral N° 07605-2013-SUTRAN/07.2.2, de fecha 20.06.13, la Sub Dirección de Procedimientos de Vehículos de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías, impone la sanción de multa ascendente a la suma de S/. 18,250.00nuevos soles, al GRA al ser responsable administrativamente en su condición de generador de la mercadería del vehículo de placa de rodaje A8C95/A3F980 al cometer la infracción P16 **“por no cumplir con presenta la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas o emitirlas consignando pesos y medidas que no concuerdan con lo despachado y/o transportado”** suma que debía abonarse dentro de los primeros 10 días de



notificado bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de ejecución coactiva.

Que, en la citada resolución se señala que el infractor Gobierno Regional de Ayacucho en su calidad de generador de la mercancía del vehículo, no ha presentado ningún descargo ni medio probatorio que desvirtúe los hechos recogidos en el Formulario de Infracción a las Normas de pesos y medidas vehiculares N°010-0027569. Asimismo, se menciona que mediante Documento Interno N°052-2013-SUTRAN/05.1 se ha establecido que "basta que el administrado no acredite contar con el Acta de verificación para que se configure la infracción prevista en las primeras líneas del tipo P16" (...) por lo que deberá imponerse sanción.

Que, de los actuados se verifica que la citada Resolución fue notificada con Acta de Notificación N°10321-2013-SUTRAN/07.2.2 al Gobierno Regional de Ayacucho el 23 de julio de 2013, siendo remitido a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal en la misma fecha y en mérito al Informe N°045-2013-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-TQS se recomienda elevar la citada documentación al Servicio de Equipo Mecánico a fin de que informe del conductor y mecánico que transportó y la posibilidad de condonación de la infracción. Siendo recepcionado este documento el 9 de agosto de 2013 por la Oficina de Servicio Equipo Mecánico, en mérito al decreto 7645 emitido por el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal a fin de deslindar las responsabilidades que corresponden.

Que, mediante Cédula de Notificación que contiene la Resolución N° 01 de fecha 29.08.14, emitido por el ejecutor coactivo de SUTRAN, que resuelve notificar al obligado GRA, para que dentro de los 07 días de notificado, cumpla con pagar la deuda de S/. 18,302.06 bajo apercibimiento de adoptarse las medidas cautelares pertinentes, e indicando que contra dicha resolución no cabe ningún recurso administrativo, en aplicación del numeral 17.1 del Art. 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979-Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS. (fl.16)

Que, mediante Oficio N°494-2014-GRA/PPRA de fecha 22.07.14 la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho remite la mencionada cédula de Notificación a la Gerencia General Regional, solicitando que se ponga en conocimiento de la Dirección de Administración y Abastecimiento del GRA, para su informe y de ser el caso prevea los recursos presupuestarios para el cumplimiento de la obligación (fl. 07).

Que, mediante Oficio N° 727-2014-GRA-PPRA de fecha 15.10.14, la Procuraduría Pública Regional solicita a la Dirección Regional de Administración información debidamente documentado respecto a las acciones adoptadas en sede administrativa, contra la sanción impuesta y precisando si contra la resolución sancionadora el GRA formuló o no los recursos impugnatorios correspondientes, así como precise si el vehículo es de propiedad de la entidad, siendo el conductor el Sr. Juan Carlos Chávez Navarro.

Que, mediante Oficio N° 1377-2014-GRA/GG-ORADM de fecha 24.10.14, la Dirección Regional de Administración da respuesta a la Procuraduría Pública Regional, adjuntando los documentos solicitados, donde se precisa que el vehículo camión de placa A3F980 ha sido incautado por el delito de tráfico ilícito de drogas, y luego fue asignado transitoriamente para usos exclusivo de



servicios Oficial del GRA, a la Sub Gerencia de Operaciones y Mantenimiento del GRA con fecha 25.05.11.

Que, mediante Oficio N°759-2014-GRA-PPRA-P de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, donde indica que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 26979-Ley de Procedimiento Coactivo contra una resolución coactiva no procede ningún recurso impugnatorio sino solamente la suspensión de dicho procedimiento, en los casos que precise el numeral 16.1 del Art 16, del citado dispositivo legal, y que la sanción impuesta es por infraccionar el Reglamento Nacional de Transporte, regulado por el Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, derivado del formulario de infracción N° 010-2027569 por no emitir la constancia de verificación de pesos y medidas, y culmina indicando que no existe posibilidad de formular ningún recursos impugnativo para invalidar la multa impuesta, por lo que se devuelve los actuados a la Oficina Regional de Administración, a fin de que se adopte las acciones correspondientes a fin de cumplir con dicha obligación

Que, mediante Disposición N°01 de fecha 4 de noviembre de 2015 y Disposición N°02-2016 de fecha 8 de junio de 2016, esta Secretaria Técnica dispuso INICIAR una investigación previa y su ampliación para fines de individualizar a los presuntos responsable y determinar las faltas disciplinarias imputadas en la Nota Legal N°254 y 793-2014-GRA-GG-ORAJ.

Que, con Oficio N°1412 y 1523-2014-GRA/GG-ORADM el Director de la Oficina Regional de Administración solicita a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y A.T. la previsión presupuestal a fin de dar cumplimiento al requerimiento de cobranza coactiva de la SUTRAN, en mérito de lo cual el Oficio N°604-2014-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGF, el Sub Gerente de Finanzas recomienda que el pago de la referida deuda debe ser atendido con cargo al marco presupuestal de la Meta 045 Gestión Administrativa, por visualizarse saldos disponibles, no existiendo recursos de libre disponibilidad para la atención de nuevos requerimientos. Siendo que con Informe N°034-2016-GRA-ORADM-OTE-EJEC se informa que luego del filtro información al sistema del cual no se encontró el registro de pago por el monto en mención, siendo remitido por la Oficina de Tesorería con Oficio N°478-2016-GRA/GG-ORADM-OTE, siendo que de acuerdo a esta información no es posible determinar si la entidad efectuó el pago por concepto de multa impuesta con Resolución Sub Directoral N°07605-2013-SUTRAN/07.2.2.

Que, mediante Oficio N°351-2016-GRA/GG-SEM de fecha 16 de junio de 2016 el Director de Servicio de Equipo Mecánico, informa que el conductor que manejaba el Tracto Cama baja placa A8C-895, el día 6 de noviembre de 2012 fue el señor Juan Carlos Chavez Navarro, informando que como Chofer no contaba con vínculo laboral, se le tereaba en las diferentes obras del Gobierno Regional de Ayacucho, no existiendo documentación que sirva como antecedente.

Que, mediante Informe N°09-2016-GRA-GG-SEM-JCCHN el señor Juan Carlos Chavez Navarro, informa que el 6 de noviembre de 2012 el SEM contaba con un Asistente encargado de tramitar y coordinar toda la documentación correspondiente en cuanto al traslado del Tractor Oruga D7R2, con la cama baja de placa A8C-895 desde la ciudad de Lima a Ayacucho, su función como conductor era la conducción de la cama baja del Servicio de Equipo Mecánico , conduciendo el vehículo con la papeleta de salida que se entregaba para cada traslado de las diferentes maquinarias en la región, por lo que se exime de



cualquier responsabilidad sobre el trámite correspondiente que se debía tramitar para recabar la constancia y ticket de verificación de pesos y medidas en una entidad privada autorizada por el MTC- PROVIAS NACIONAL en la ciudad de Lima, que estuvo a cargo de un personal administrativo que viajó a la ciudad de Lima.

Que, con Opinión Legal N°488-2015-GRA-GG-ORAJ se indica que el Gobierno Regional de Ayacucho, al haber sido notificado con la Resolución Sub Directoral N°7605-2013-SUTRAN/07.2.2 de fecha 20 de junio de 2013, emitida por la Sub Dirección de Procedimientos de Vehículos de la Superintendencia de Transporte Terrestre de personas, cargas y mercaderías, a sido sancionado con multa ascendente a la suma de S/.18250.00, por no haber formulado ningún recurso impugnatorio, por no haber formulado ningún recurso impugnatorio, lo que implica la existencia de una presunta responsabilidad administrativa y económica (...). Asimismo, en aplicación del numeral 17.1 del artículo 17° del TUO de la Ley 26979, tampoco procede formular recurso impugnatorio contra la Resolución N°1 de fecha 29 de agosto de 2014, por lo tanto la Resolución de Ejecución Coactiva de fecha 9 de enero de 2015, que declara infundada la solicitud de suspensión formulada por el Gobierno Regional de Ayacucho y que requiere el pago señalada, se encuentra ajustada a ley.

Que, de lo expuesto se colige que el señor Sr. Juan Carlos Chávez Navarro, fue el conductor que manejaba el Tracto Cama baja placa A8C-895, informándose mediante Oficio N°351-2016-GRA/GG-SEM que el citado Chofer no contaba con vínculo laboral con la entidad, se le tareaba en las diferentes obras del Gobierno Regional de Ayacucho. Siendo que con fecha 06 de noviembre de 2012, se le impuso la Infracción Muy Grave – según Formulario de Infracción a las Infracciones de pesos y medidas vehiculares N°010-0027569 por no portar constancia de verificación de pesos y medidas, al hacer su paso por la balanza de precisión de la Estación de Pesaje Cerro Azul Sur, el vehículo de placa de rodaje N°08C895//3F980, tipo T3S3 conducido por el mencionado Conductor y fue sancionado por no emitir correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas o emitirla consignando pesos y medidas que no concuerdan con lo despachado y/o transportado, consignándose el monto a pagar de S/.18250.00 Nuevos Soles.

Que, sin embargo del Informe N°09-2016-GRA-GG-SEM-JCCHN emitido por el señor Juan Carlos Chavez Navarro, está evidenciado que el Servicio de Equipo Mecánico, del Gobierno Regional de Ayacucho, es el ente generador de la mercadería del vehículo de placa de rodaje A8C95/A3F980, contando con personal administrativo de tramitar y coordinar toda la documentación correspondiente en cuanto al traslado del Tractor Oruga D7R2, con la cama baja de placa A8C-895 desde la ciudad de Lima a Ayacucho, para fines de tramitar y recabar la constancia y ticket de verificación de pesos y medidas en una entidad privada autorizada por el MTC- PROVIAS NACIONAL en la ciudad de Lima, siendo función del Conductor Juan Carlos Chávez Navarro, conducir la cama baja del Servicio de Equipo Mecánico , conduciendo el vehículo con la papeleta de salida que se entregaba para cada traslado de las diferentes maquinarias en la región.

Que, de lo antes señalado se infiere que es responsabilidad de la Dirección del Servicio de Equipo Mecánico a cargo del señor Carlos Capelletti Zuñiga, haber dispuesto acciones administrativas para fines de tramitar la **constancia de**

verificación de pesos y medidas, previo al traslado del Tractor Oruga D7R2, con la cama baja de placa A8C-895 desde la ciudad de Lima a Ayacucho, conducido por el Conductor Juan Carlos Chavez Navarro; en consecuencia es la Dirección del SEM la responsable administrativamente en su condición de generador de la mercadería del vehículo de placa de rodaje A8C95/A3F980.

Que, sin embargo, este hecho no obsta que el citado conductor asume su responsabilidad por no haber portado constancia de verificación de pesos y medidas, motivo por el cual el 6 de noviembre de 2012 a horas 13:11:27 horas al conductor Juan Carlos Chávez Navarro se impone Infracción – Por no portar constancia de verificación de pesos y medidas, lo que no es posible determinar por cuanto este trabajador no mantenía vínculo laboral con la entidad, siendo que para efectos de su remuneración se le pagaba sus remuneraciones afecto a obras – tareado, conforme se comunica en el Oficio N°351-2016-GRA/GG-SEM, hecho por el cual le corresponde asumir responsabilidad administrativa al Director del SEM por haberse asignado el uso de vehículos a personal sin vínculo contractual, lo que transgrede la Directiva .

Que, con Resolución Sub Directoral N° 07605-2013-SUTRAN/07.2.2, de fecha 20.06.13, la Sub Dirección de Procedimientos de Vehículos de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías, impone la sanción de multa ascendente a la suma de S/. 18,250.00nuevos soles, al GRA al ser responsable administrativamente en su condición de generador de la mercadería del vehículo de placa de rodaje A8C95/A3F980 al cometer la infracción P16 "**por no cumplir con presenta la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas o emitirlas consignando pesos y medidas que no concuerdan con lo despachado y/o transportado**" suma que debía abonarse dentro de los primeros 10 días de notificado bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de ejecución coactiva.

Que, en la citada resolución se señala que el infractor Gobierno Regional de Ayacucho en su calidad de generador de la mercancía del vehículo, no ha presentado ningún descargo ni medio probatorio que desvirtúe los hechos recogidos en el Formulario de Infracción a las Normas de pesos y medidas vehiculares N°010-0027569, al haber sido notificado el 11 de enero de 2013 mediante Carta N°042-2013-SUTRAN/07.2.2, por lo que estando al Documento Interno N°052-2013-SUTRAN/05.1 se ha establecido que "basta que el administrado no acredite contar con el Acta de verificación para que se configure la infracción prevista en las primeras líneas del tipo P16" (...) por lo que deberá imponerse sanción. Que, sin embargo no se ha logrado determinar de manera fehaciente cuando fue notificado y a que órgano se remitió la Carta N°042-2013-SUTRAN/07.2.2, para fines del descargo previsto en el artículo 51° del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N°058-2003-MTC modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N°002-2005-MTC.

Que, sin embargo amerita deslindar la responsabilidad administración de la Dirección de Servicio Equipo Mecánico, por no haber interpuesto los recursos impugnatorios contra la Resolución Sub Directoral N° 07605-2013-SUTRAN/07.2.2, de fecha 20.06.13, que fue remitido a dicha dependencia el 9 de agosto de 2013, con el Informe N°045-2013-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-TQS, en mérito al decreto 7645 emitido por el Director de la Oficina de



Abastecimiento y Patrimonio Fiscal a fin de deslindar las responsabilidades que corresponden.

Que, en consecuencia de los actuados no se ha determinado la comisión de faltas de carácter disciplinarios imputadas al señor JUAN CARLOS CHAVEZ NAVARRO, Conductor del Servicio de Equipo Mecánico, por haberse acreditado que a la fecha de los hechos el referido estaba contratado por servicios de terceros según relación de órdenes de servicio del mes de marzo a diciembre de 2012 que corre a fojas 225 al 218, de lo cual se infiere que el 6 de noviembre de 2102 que era conductor de la cama bajo de placa A8C895, habiéndosele impuesto la Papeleta de Infracción N°0027569, prestaba servicios de naturaleza civil y presuntamente no tenía vínculo laboral con la entidad. Por consiguiente, amerita **NO HA LUGAR A TRÁMITE** la denuncia interpuesta y **DISPONER** el Archivamiento del Expediente Disciplinario N°010-2015 y 037-2014-GRA/ST, en este extremo. Sin perjuicio de la responsabilidad civil por daños y perjuicios que pudiera generarse por el incumplimiento de sus funciones de naturaleza civil.

Que, respecto al presunto perjuicio patrimonial a la fecha no es posible determinar por cuanto no se ha determinado si se ha cumplido con el pago de la multa impuesta, conforme a los requerimientos efectuados y que según Informe N°034-2016-GRA-ORADM-OTE-EJEC se informa que luego del filtro información al sistema del cual no se encontró el registro de pago por el monto en mención, siendo remitido por la Oficina de Tesorería con Oficio N°478-2016-GRA/GG-ORADM-OTE, de lo cual se infiere que de acuerdo a esta información no es posible determinar si la entidad efectuó el pago por concepto de multa impuesta con Resolución Sub Directoral N°07605-2013-SUTRAN/07.2.2.

Que, la **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

- **Artículos 6°**

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

- **Artículo 7°**

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad al siguiente empleado público, por los siguientes hechos:

CARLOS ANDRÉS CAPPELLETTI ZÚÑIGA, Director de la Oficina de Servicio de Equipo Mecánico (SEM) del Gobierno Regional de Ayacucho

Se imputado la presunta comisión de **INFRACCIÓN ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** por transgresión del Principio Ético de "Eficiencia" previsto en el numeral 3 del artículo 6° y el Deber Ético de "Responsabilidad" previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la **Ley N° 27815 – Ley que aprueba el Código de Ética de la Función Pública**, que disponen **"3. BRINDA CALIDAD EN CADA UNA DE LAS FUNCIONES A SU CARGO, PROCURANDO OBTENER UNA CAPACITACIÓN SÓLIDA Y PERMANENTE"**; porque de los actuados se



advierte que existen indicios razonables que hacen presumir que el servidor **Andrés CAPPELLETTI ZÚÑIGA**, en su condición de Director de la Oficina de Servicio de Equipo Mecánico (SEM) del Gobierno Regional de Ayacucho; no habría actuado con eficiencia en el cumplimiento de sus funciones, por los siguientes hechos:

1. Haber asignado el uso del vehículo - cama baja de placa A8C-895 para que traslade el Tractor Oruga D7R2, desde la ciudad de Lima a Ayacucho, al señor Juan Carlos Chávez Navarro, quien no contaba con vínculo laboral con la entidad, transgrediendo lo dispuesto en el inc. 5.2 del Art. V de la Directiva 001-2010-GRA-GG-ORADM- OAPF-UCP que establece: *"La asignación de los Bienes patrimoniales del Gobierno Regional de Ayacucho, solo se efectuara al siguiente personal"*:
 - a) Servidores Funcionarios
 - b) Servidores Administrativos Nombrados
 - c) Servidores Administrativos Contratados bajo servicios personales
 - d) Servidores bajo el régimen CAS,

Inc. 5.5 del Art. V de la Directiva mencionada que señala: "Las Oficinas, Unidades o dependencias No podrán asignar en forma directa bienes a servidores que tengan contratos por periodos determinados, en este caso la responsabilidad de la custodia de los bienes lo asume el jefe inmediato superior (personal nombrado o funcionario) de la oficina, Unidad de Dependencia correspondiente.

2. No haber dispuesto acciones administrativas para fines de tramitar la **constancia de verificación de pesos y medidas**, previo al traslado del Tractor Oruga D7R2, con la cama baja de placa A8C-895 desde la ciudad de Lima a Ayacucho, conducido por el Conductor Juan Carlos Chavez Navarro. Siendo esta Dirección del SEM la responsable administrativamente en su condición de generador de la mercadería del vehículo de placa de rodaje A8C95/A3F980, conforme lo indica el Informe N°09-2016-GRA-GG-SEM-JCCHN emitido por el señor Juan Carlos Chavez Navarro.
3. No haber presentado ningún descargo ni medio probatorio que desvirtúe los hechos recogidos en el Formulario de Infracción a las Normas de pesos y medidas vehiculares N°010-0027569, al haber sido notificado presuntamente el 11 de enero de 2013 la Carta N°042-2013-SUTRAN/07.2.2, y no haber interpuesto los recursos impugnatorios contra la Resolución Sub Directoral N° 07605-2013-SUTRAN/07.2.2, de fecha 20.06.13, que fue remitido a dicha dependencia el 9 de agosto de 2013, con el Informe N°045-2013-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-TQS, en mérito al decreto 7645 emitido por el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio de fojas 5. Siendo que esta omisión ha generado que se deje en indefensión a la entidad, el Gobierno Regional de Ayacucho, puesto que a consecuencia de no haberse interpuesto un recurso impugnativo contra la citada resolución, con Resolución N° 01 de fecha 29.08.14, emitido por el ejecutor coactivo de SUTRAN, se resolvió notificar al obligado GRA, para que dentro de los 07 días de notificado, cumpla con pagar la deuda de S/. 18,302.06 bajo



apercibimiento de adoptarse las medidas cautelares pertinentes y que según informa el Procurador Público Regional, contra esta resolución no cabe ningún recurso administrativo, en aplicación del numeral 17.1 del Art. 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979-Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, estando obligada la entidad a cumplir con el pago de la multa impuesta. Siendo que con estas conductas el encausado habría transgredido su Deber Ético de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 27815 que señala "Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral", al no haber dispuesto medidas administrativas para salvaguardar los intereses del Estado.

Que, respecto a la acción disciplinaria contra el encausado esta se encuentra expedita por cuanto se le imputa la presunta comisión de Infracciones Éticas establecidas en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, siendo que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Supremo N°033-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública (vigente al momento de la comisión de la infracción) es de 3 años; computándose dicho plazo desde la recepción de los Oficios N°1647, 1648 y 1534-2014-GRA/GG-ORADM, de fechas 4 de diciembre y 17 de noviembre de 2014 por la Comisión Permanente y Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho. Es de precisar que para el presente caso, debe considerarse que la infracción aconteció el 6 de noviembre de 2012 y 2 de agosto de 2013; siendo la norma aplicable y vigente al momento de los hechos la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y Decreto Supremo N°033-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, para efectos de calificar las Infracciones Éticas, determinar la sanción disciplinaria y el plazo prescriptorio, siendo consideradas estas disposiciones como normas sustantivas conforme así se opina en el Informe Técnico N°841, 868-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, respecto al plazo de prescripción aplicable a la falta cometida -en el caso ocurridos antes de la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil - 14 de setiembre de 2014-, es aquel vigente al momento de la comisión de la infracción, siendo este plazo de prescripción como norma sustantiva y tiene carácter procedimental a partir de la entrada en vigencia de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, conforme se precisa en los citados informes, sin perjuicio de considerar las demás reglas procedimentales de la responsabilidad disciplinaria establecidas en la Ley 30057 y su Reglamento conforme a lo previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, en este orden de ideas para el pronunciamiento del presente Expediente Administrativo Disciplinario debemos tener en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016; que en su II considerando sobre FUNDAMENTOS JURÍDICOS de la Prescripción, dispone lo siguiente: "(...) La Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisó que la prescripción era una regla procedimental pero a partir del 25 de marzo de 2015, es decir, al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de aquella fecha debía ser



considerada como una regla sustantiva, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Aplicación del Plazo de Prescripción			
Naturaleza Jurídica	Antes del 14 de setiembre de 2014	Desde el 14 de setiembre de 2014	Desde el 25 de marzo de 2015
	Norma Sustantiva	Norma Sustantiva	Norma Procedimental
Marco normativo aplicable	Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley de Servicio Civil	Ley de Servicio Civil

Asimismo, de acuerdo a las conclusiones del Informe Técnico N° 2101-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de octubre de 2016; dispone lo siguiente:

- De acuerdo al Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC de carácter vinculante, ha quedado establecida la vigencia y aplicación de las sanciones y procedimiento de la LCEFP- Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- **Lo procedimientos Disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas a la LCEFP cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014), se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la 30057. Las reglas sustantivas serían las faltas y sanciones establecidas en la LCEFP.**

En consecuencia el presente consta de hechos realizados con anterioridad al 14 de setiembre de 2014; y es puesto en conocimiento ante la autoridad competente el 17 de noviembre y 4 de diciembre de 2014, esto es a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; por ende será aplicable la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, como norma sustantiva en general según el cuadro que precede líneas arriba.

Que, asimismo es de precisar que en el presente expediente la individualización y la determinación de las faltas disciplinarias se han establecido con el Oficio N°351-2016-GRA/GG-SEM de fecha 16 de junio de 2016 de fojas 214, con el cual se remite el Informe N°09-2016-GRA/GG-SEM/JCCHN suscrito por el trabajador JUAN CARLOS CHAVEZ NAVARRO que sustenta los hechos denunciados e infracciones imputadas en el presente informe.

Que, habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito las Infracciones Éticas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que corresponda; por lo que, se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra el servidor **Carlos Andrés CAPPELETTI ZÚÑIGA**, en su condición de Director de la Oficina de Servicio de Equipo Mecánico (SEM) del Gobierno Regional de Ayacucho.



Que, asimismo, de los actuados se presume que las irregularidades administrativas incurridas por el señor **CARLOS ANDRES CAPPELLETTI ZUÑIGA**, Director del Servicio de Equipo Mecánico, del Gobierno Regional de Ayacucho; habría generado perjuicio económico a la Entidad; para tal efecto en su oportunidad se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones merítue el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16] ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Descritos así los hechos, dada la naturaleza de la Infracción imputada, se recomienda que la posible sanción a imponer sea de **MULTA**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6 y 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, considerando que a la fecha de ocurrido los hechos se encontraba vigente a esa fecha el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 033-2005-PCM y conforme al pronunciamiento de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra **Carlos Andrés CAPPELLETTI ZUÑIGA**, por su actuación de Director de la Oficina de Servicio de Equipo Mecánico (SEM) del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de Infracciones Éticas en el ejercicio de la Función Pública, por transgresión del Principio y Deber Ético previsto en el numeral 3 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente; conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al procesado que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y



Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA GENERAL REGIONAL**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N°**37-2014 y 10-2015-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Servicio de Equipo Mecánico, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
Ing° EDWIN ERICK SANO CASTRO
GERENTE